

**Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **493/2011**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Jefe de Departamento de Coordinación de la Farmacia y Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil once por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Jefe de Departamento de Coordinación de la Farmacia y Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, en los siguientes términos:

**“PRESTACIONES:**

1.- La inmediata reinstalación en mí puesto de encargada y/o responsable de la farmacia-botiquín, perteneciente al ISSSTESON, que se encuentra en el domicilio ubicado en Calle XXXXX XXXX No. X, de la localidad de XXXX, Sonora, en los mismos términos y condiciones laborados, hasta antes del despido injustificado del que fui objeto.

2.- Demando el reconocimiento como trabajadora de base al servicio de los demandados, y consecuentemente, que se me expida mi nombramiento, en términos de los artículos 6to y 14 de la Ley del Servicio Civil, y que se me otorguen todas las prestaciones legales y contractuales al igual que al resto de los trabajadores al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto, y desde luego los que se sigan generando desde la ruptura del vínculo laboral por causas no imputables al suscrito, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

4.- El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral con los demandados, más los que se acumulen en el curso del juicio, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio, pues la patronal omitió cubrirmelas en tiempo y forma. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta días anuales; de vacaciones son dos períodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, así lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

5.- Solicito se condene a los demandados al pago de los gastos médicos de la suscrita y de mis hijos menores, desde el día en que fui despedida de manera injustificada de parte de la patronal, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio, prestación que deberá cuantificarse en incidente de liquidación.

6.- Que se condene a los demandados a otorgarme todas las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el ISSSTESON y el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON y/o el último contrato laboral vigente.

7.- Se deberá condenar a los demandados a pagar las cuotas correspondientes al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, por todo el tiempo de la relación laboral de la suscrita y de manera permanente, en términos de la Ley no. 38 del ISSSTESON.

8.- El pago de mi salario devengado y no cubierto de parte de la patronal por el período comprendido del 15 al 30 del mes de XXXX del año XXXX, y por los días 1 y 2 del mes de XXX del año XXXX, pues la patronal omitió cubrirmelas en tiempo y forma.

9.- Solicito el pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal y no cubierto, durante todo el tiempo de mi relación laboral al día de mi despido injustificado 2 de XXXX del año XXXX.

10.- Solicito que se condene a los demandados a pagar a la suscrita las diferencias de mi salario con efectos retroactivos al día 1o del mes de XXXXX del año XXXXXX hasta la fecha en que se dicte la resolución que ponga fin al juicio, pues de manera por demás indebida y de manera unilateral la patronal me redujo mi sueldo quincenal de la cantidad de \$XXXXXX (XXX XXXX XXXXX XXXXX pesos XX/XXX moneda nacional), que inicialmente devengaba, a la cantidad de \$XXXXXX (XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional); y para el año 2006 solo me cubrió la cantidad de \$XXXX; para el año 2007 solo me cubrió la cantidad de \$XXXXX; para el año 2008 solo me cubrió la cantidad de \$XXXXX; para el año 2009 solo me cubrió la cantidad de \$XXXXX; para el año 2010 solo me cubrió la cantidad de \$XXXXX; y para el año 2011 me cubría la cantidad de \$XXXXX, por lo que existe una diferencia de mi salario inicial del año 2005, y de los años siguientes como se podrá acreditar con todas y cada una de las probanzas ofrecidas el presente juicio.

11.- Demando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré y que dan motivo para promover esta demanda, así como el pago de todas aquéllas prestaciones que deriven de la Constitución, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre.

Expuesto lo anterior relato los siguientes:

### **HECHOS.**

1.- El día siete del mes de XXX del año XXXX, inicié a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desempeñando el puesto XXXX de XXXX de la XXX- XXXX localizado en Calle XXXX sin número, Colonia XXX, en XXXX, Sonora, relación laboral que terminó el día 02 de XXXX del año XXXX, por determinación unilateral de los demandados. Como puede verse, fui trabajadora del servicio civil con una antigüedad superior de seis meses, por lo tanto, durante el tiempo que duró la relación laboral con los demandados estuve dentro de los supuestos previstos por los artículos 2o, 3o y 6to de la Ley del Servicio Civil.

2.- Las múltiples actividades desarrolladas a favor de los demandados consistían en atención al público derechohabiente del ISSSTESON, en relación a surtir los medicamentos que les recetaba el Médico general que atendía a los derechohabientes; elaborar requisiciones y devoluciones de medicamentos; inventarios de medicamentos; hacer labores de intendencia; atender a las personas jubiladas y pensionadas del Instituto, y demás funciones que me eran asignadas por la patronal, y que eran necesarias para el buen funcionamiento de la farmacia, siendo mi Jefe inmediato el Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien funge el cargo de XXX del XXXX de XXXX de XXXX del Instituto demandado, actividades que desarrollaba todos los días de la semana incluyendo el día sábados y en ocasiones hasta los días domingos.

3.- Se estableció con la patronal que mis labores las desarrollaría en un horario ordinario de labores de las nueve de la mañana a las trece horas, una de la tarde, y de las cuatro de la tarde a las ocho de la noche de lunes a viernes de cada semana, para descansar los días sábados y domingos también de cada semana.- Sin embargo, es preciso hacer la aclaración que desde el inicio de mi relación laboral con los demandados (07 de XXXX del año XXXX) al día de mi despido injustificado (02 de XXXX del año XXXX), la patronal siempre me exigió laborar en un horario extraordinario de labores de las nueve de la mañana a las trece horas, una de la tarde, todos los días sábados de cada semana, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, por el período comprendido del 07 de XXXX del año XXXX al día 02 de XXXX del año XXXX, a razón de cuatro horas extras diarias laboradas todos los días sábados de cada semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados.

4.- El sueldo percibido por mis servicios personales y subordinados para la patronal fue la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXXX MONEDA NACIONAL), recibiendo para constancia el recibido de pago correspondiente. Es preciso aclarar que de manera por demás indebida y de manera unilateral la patronal a partir del mes de XXXX del año XXXX, me redujo mi sueldo quincenal de la cantidad de \$XXXXX (XXX XXX XXX XXX pesos XX/XXX moneda nacional), que devengaba, a la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXX XXX XXX XXX XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año XXX; para el año XXX la patronal me volvió a disminuir mi sueldo quincenal a la cantidad de \$XXXXX; por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXX XXX XXX XXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por todos los meses del año XXXX; para el año XXXX me cubrió la cantidad quincenal de \$XXXXX, por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XX XXX XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por todos los meses del año XXX; para el año XX del mes de enero a la primer quincena de mayo solo me cubrió la cantidad quincenal de \$XXXXX, por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXX XXX XXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por los primeros cinco meses del año XXX; y para la segunda quincena del mes de mayo del año XXX, mi sueldo quincenal fue la

cantidad de \$XXXXX, por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXX XXXX XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; para el año XXXX solo me cubrió la cantidad quincenal de \$XXXXX, por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXX XXXX XXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por todos los meses del año XXX; para el año XXX solo me cubrió la cantidad quincenal de \$,XXXX, por lo que existe un faltante de mi salario por la cantidad quincenal de \$XXXXX (XXX XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), por todos los meses del año XXXX; y para el año XXXX la patronal de nueva cuenta me volvió a disminuir mi salario a la cantidad quincenal de \$XXXXX, por lo que existe un faltante de mi salario quincenal por la cantidad de \$XXXXX (XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), por todos los meses del año XXX, como se podrá acreditar con todas y cada una de las probanzas ofrecidas al presente juicio, y es motivo suficiente para solicitar el faltante de mi salario en esta demanda laboral, por el período indicado, pues mi salario nunca estuvo en los supuestos que contempla el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al emitir el laudo en el presente juicio. Por otra parte, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, en relación con el 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o servicios prestados, y el artículo 99 de la Ley señalada en segundo término dice que: **“Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados”**, y como los demandados han omitido acatar las disposiciones contenidas en dichos preceptos, y teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados de parte de la patronal, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: **“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”**, es por ello que presento esta demanda solicitando el pago de la diferencia de mi salario devengado y no cubierto de parte de los demandados.

5.- Es el caso que el día viernes XX de XXXX del año XXXX, como a las doce (12:00) del día, estando la suscrita en mi fuente de trabajo, la XXX- XXX ubicada en Calle XXXX s/n, Colonia XXXX de la población de XXXX, Sonora, hicieron acto de presencia mi XXXX inmediato el Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXX del XXX de XXXX de XXX de ISSSTESON, y XXXX XXXX XXXX XXXX, quien dijo ir representando al Director o Jefe de Recursos Humanos del Instituto demandado, y estando ante mí, el Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX me muestra un recibo finiquito y una renuncia voluntario para que la firmara, a lo cual le respondí que no era mi deseo renunciar a mi trabajo, respondiéndome que no había de otra, que de todas formas si no firmaba mi renuncia voluntaria ya estaba despedida de mi trabajo, que otra persona ocuparía mi lugar, que desde esos momentos se daba por terminada la relación del servicio civil con la suscrita por que estaba despedida de mi trabajo. Como puede verse la patronal no me dio a conocer por escrito la causa por la que pretende dar por terminada la relación laboral con la suscrita, violando en perjuicio lo dispuesto en la parte final del artículo cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ya que la falta de aviso de la rescisión laboral por sí sola basta para considerar que el despido es injustificado.

Mi despido injustificado tuvo lugar siendo aproximadamente las doce horas del día 02 de XXXXX del año XXXX, en el domicilio ubicado en Calle XXXX s/n de la población de XXXX, Sonora, lugar donde estaba ubicada mi fuente de trabajo la farmacia-botiquín perteneciente al ISSSTESON, y fue hecho por el Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXX del XXXX de XXXX de XXXX de ISSSTESON, y fue presenciado por varias personas que en ese momento estaban presentes.

Es preciso añadir que el mismo día 02 de XXXX del año XXXX, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, el Lie. XXXX XXXX XXXX

XXXX, en su carácter de XXXX del XXXX de XXXX de XXX de ISSSTESON, y XXXX XXXX XXXX XXXX, quien dijo ir representando al Director o Jefe de Recursos Humanos del Instituto demandado, elaboraron un "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN", documento en el cual se dejó establecido todo con lo que contaba la XXX-XXX, de la población de XXXX, Sonora, y se le anexó el inventario correspondiente, documento que fue firmado de puño y letra por los que en ella intervinimos, así como el testigo presencial de nombre XXXX XXXX XXXX XXXX, la cual ofrezco como prueba para los efectos legales a que haya lugar.

6.- La determinación unilateral de los demandados de dar por terminada la relación laboral que nos unía, viola en mi perjuicio diversas garantías individuales, como es mi estabilidad en mi empleo, garantía tutelada por el artículo 123, Apartado B, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...IX. **Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal...**";

Fui privada arbitrariamente de la Garantía Constitucional aludida, pues en ningún momento di motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstas en el artículo 42 de la Ley de la materia, y los demandados al tomar su determinación no tomaron en cuenta mi antigüedad en el servicio, pues al momento del despido injustificado del que fui objeto contaba con más de nueve años ininterrumpidos de servicio a su favor sin nota desfavorable en mi expediente, y por lo tanto contaba con la garantía de inamovilidad en mi empleo en términos del artículo 6to de la ley del servicio civil, y sólo podía ser removido por haber incurrido en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil contempladas en la Ley de la materia, y desde luego por resolución emitida por ese H. Tribunal, y como no fue así, la terminación de la relación laboral hecha por los demandados debe ser calificada como un despido injustificado, y se debe condenar a los demandados al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que les reclamo.

Ese H. Tribunal deberá condenar a los demandados a que reconozcan que soy un trabajador de base, pues las funciones que desempeñaba para los demandados no eran de las consideradas de XXXXX por la Ley del Servicio Civil, pues no fueron de dirección, fiscalización, inspección o mando, además no tenía gente a mi cargo, ni daba órdenes a nadie, sino por el contrario la suscrita recibía órdenes de mis jefes inmediatos que era el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXX del XXXX de XXXXX de XXXX; y el propio Director o Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por ello no obstante que en mis recibos de pago se haya asentado que soy trabajadora de confianza, es de explorado derecho que la calidad de un trabajador se determina por las funciones que realiza, por ello deberá condenarse a los demandados a que reconozcan que soy trabajador de base, que me expida el nombramiento correspondiente, y que me otorgue con efectos retroactivos a la fecha de inicio de mi relación laboral, todas aquellas prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo vigente entre el ISSSTESON y su Sindicato."

2.- Mediante auto de trece de diciembre de dos mil once, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Jefe de Departamento de Coordinación**

**de la Farmacia y Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

**3.- Empleado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Director General de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Jefe de Departamento de Coordinación de la Farmacia y Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil doce, se tiene al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, respondió lo siguiente:

**“PRESTACIONES:**

1.- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar la REINSTALACION en su trabajo, ya que jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos injustificadamente, ya que la actora siguió laborando para mi representado el Isssteson hasta el 15 de XXXX de XXXX.*

2.- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar que su reconocimiento como trabajadora de XXXX al servicios de mi representado ya que siempre presto sus servicios como trabajadora de XXXXX, mucho menos que tenga derecho a las prestaciones que hace alusión en este apartado ya que no menciona a que prestaciones se refiere.*

3.- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de los salarios caídos ya que jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos injustificadamente.*

4.- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que siempre y en todo momento mi representado le pago todas las prestaciones antes mencionadas independientemente de lo anterior, me permito interponer la excepción de prescripción en términos del artículo 516, 517, 518, y 519 de la Ley Federal del Trabajo con todos los años anteriores del 15 de XXXX del XXXX para atrás ya que tiene derecho el trabajador a reclamar nada mas las acciones de trabajo del ultimo año de servicios y en este caso ya le prescribió de reclamar todos los años y el tiempo anterior del 15 de XXXX del XXXX, esto en el supuesto de que no se le haya pagado pero volvemos a repetir que ya se le pagaron todas y cada una de ellas hasta XXXX del año XXXX el cual se demostrara en el momento procesal oportuno allanándome al pago únicamente respecto al aguinaldo, vacaciones proporcionales del día 01 de XXXX al 15 de XXXX del XXXX, así como la prima dominical.*

5.- *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar tal prestación ya que jamás fue despedida de su trabajo si no que ella fue la que voluntariamente manifestó retirarse de su trabajo como se demostrara en el momento procesal oportuno el día 15 de XXXX del XXXX.*

6.- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales De Trabajo del Iссsteson, ya que en primer lugar no tiene derecho a ellas por que no menciona a que prestaciones se refiere dejando en estado de indefensión a mi representado independientemente que no le da derecho a reclamarlas ya que ella fue la que voluntariamente opto por retirarse de su trabajo.

7.- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar las cuotas correspondientes al fondo de pensiones y jubilaciones del Iссsteson, ya que es un derecho que le asiste a mi representado el Iссsteson de descontar cuotas por concepto de pensiones y jubilaciones a trabajadores activos según la Ley 38 Reformada de Iссsteson.

8.- Me allano al pago de los salarios retenidos mencionados en este apartado ya que por un error involuntario de nominas de nuestro representado el Iссsteson se omitió entregar dichos pagos para lo cual estuvo enterado la actora y se le dijo que se le puso a disposición dichos salarios para que pasara a recogerlos a través de un cheque expedido por mi representado.

9.- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar tiempo extraordinario ya que siempre y en todo momento laboro una Jornada Normal Ordinaria de trabajo, negando que haya sido despedida con fecha 02 de XXXX del XXX, si no que ella fue la que se retiro voluntariamente de su trabajo el día 15 de XXXX del XXX. (ya que siguió laborando hasta esa fecha como será demostrado en el momento procesal oportuno).

10.- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar diferencias de su salario con efectos retroactivos al 01 de XXXX del XXXX, ya que en primer lugar siempre se le ha pagado su salario en forma normal, y suponiendo sin conceder (ya manifestamos que ya se le pago todos sus salarios con excepción del 15 al 30 de XXXX del XXXX y el día 1 y 2 del mes de XXXX del XXXX) que no se le hubiese pagado su acción se encuentra prescrita con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la acción para reclamar le da derecho al ultimo año de servicios o sea del 15 de XXXX del XXXX al 15 DE XXXX DEL XXX, que fue cuando ella manifestó retirarse de su trabajo, por lo tanto se encuentran prescritas todas las cantidades reclamadas en este apartado.

11.- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cualquier otra prestación derivada de su relación de trabajo ya que no menciona en primer lugar a que prestaciones se refiere dejando en estado de indefensión a mi representado, independientemente que ya se le pagaron todas y cada una de ellas mientras duro la relación de trabajo hasta el 15 de XXX del XXXX.

Una vez que se ha dado contestación al capítulo de prestaciones, procedemos a dar contestación al capítulo que la actora denominó de:

#### **HECHOS:**

1.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta, se niega en su integridad, ya que no es cierto que empezó a laborar con fecha del mes de XXX del XXX, ya que empezó a laborar para mi representado con fecha 01 de XXX del XXX como responsable del XXX de XXX ubicado en calle XXX s/n, de XXXX, Sonora, como se va demostrar en el momento procesal oportuno ya que esta persona laboro del 16 de XXXX del XXXX al 15 de XXXX del XXXX para el H. Ayuntamiento de XXXX, Sonora, como se va demostrar en el momento procesal oportuno **"Solicitando desde estos momentos se le de vista al Ministerio Publico adscrito a este Tribunal del Trabajo, por incurrir la actora en declaraciones falsas ante una Autoridad Judicial"**, reconociendo nada mas que efectivamente laboro como responsable del XXXXX del municipio de XXXX, Sonora, del 01 de XXXX del XXXX al 15 de XXXXX del XXXXX y negando que esta persona haya sido despedida con fecha 02 de XXXX del XXXX, ya que laboro hasta el día 15 de XXXX del XXXX a las 15:00 horas que al terminar sus labores le manifestó a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX la nueva responsable del XXXX de XXXX, Sonora, **"YA NO VOY A REGRESAR POR QUE TENGO OTRO TRABAJO"** mismo que se percató el C. XXXX XXXX XXXX XXXX.

2.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se afirma en su integridad, con la excepción de que no trabajaba los días sábados y domingos ya

que siempre laboro de lunes a viernes con un horario de las 08:00 horas a las 15:00 horas, teniendo media hora para tomar sus alimentos de las 12:01 a las 12:30 horas.

3.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en su integridad, ya que no es cierto que se le haya contratado con un horario de las nueve horas a las trece horas y de las cuatro de la tarde a las ocho de la noche de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos negando que haya empezado a laborar con fecha 07 de XXX del XXXX, como lo puso en un paréntesis en este apartado y haya terminado sus labores hasta el día 02 de XXXX del año XXXX, la verdad de las cosas es que esta persona empezó a laborar con fecha 01 de XXXX del XXXX hasta el día 15 de XXXX del XXXX, teniendo siempre un horario de las 08:00 horas a las 15:00 horas con media hora para tomar sus alimentos de las 12:01 a las 12:30 horas, por lo tanto se niega que esta persona haya laborado tiempo extraordinario, mucho menos que se la haya exigido laborar tiempo extra, mucho menos que haya laborado los días sábados de cada semana, mucho menos que haya laborado tiempo extraordinario del día 07 de XXXX del XXXX al 02 de XXXX del año XXXX a razón de 4 horas extras diarias laboradas todos los días sábados de cada semana **EN PRIMER LUGAR ESTA PERSONA EMPEZO A LABORAR CON FECHA 01 DE MARZO DEL 2005 PARA MI REPRESENTADO CON UN HORARIO DE LAS 08:00 HORAS A LAS 15:00 HORAS TENIENDO MEDIA HORA DE DESCANSO PARA TOMAR SUS ALIMENTOS DE LAS 12:01 HORAS A LAS 12:30 HORAS DE LUNES A VIERNES DESCANSANDO LOS DOMINGOS, HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2012 QUE DEJO DE LABORAR PARA MI REPRESENTADO POR SU PROPIA VOLUNTAD Y ADEMAS, ES INVEROSIMIL QUE DESDE EL 2002 QUE DICE LA ACTORA HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2012 QUE DEJO DE TRABAJAR HAYA LABORADO CUATRO HORAS EXTRAS DIARIAS INCLUYENDO SABADOS Y NUNCA LAS HAYA COBRADO, POR LO TANTO JAMAS LABORO TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA MI REPRESENTADO.**

4.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en su integridad ya que siempre y en todo momento se le ha pagado su salario conforme marcan las condiciones Generales de Trabajo del Isssteson, por tal motivo se niega todas y cada una de las cantidades que según la actora se le retuvieron en este apartado, independientemente de lo anterior me permito **oponer la excepción de prescripción** en términos del artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo de la fecha 15 de XXXX del XXXX para los años descendentes (para atrás) ya que la actora tiene un año para reclamar las acciones de trabajo, es decir del 15 de XXX del XXX al 15 de XXX del XXX, y de los años para atrás ya se encuentran prescritas si es que los hubiere que en este caso nunca se le retuvo ningún tipo de salario, ya que siempre se le ha pagado la cantidad de \$XXXXXX pesos quincenales que es el salario normal que debe de percibir la actora por tal motivo no es cierto que en el último año se le haya retenido algún tipo de salario que menciona en este apartado, por tal motivo no es cierto que en el último año le hayan retenido a la actora la cantidad de \$XXXXXX pesos quincenales en el año XXXXX.

5.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta (**primer párrafo y segundo párrafo**) se niega en su integridad ya que no es cierto que el día 02 de XXXX del XXXX, a las 12:00 horas se hayan presentado en el XXXX Ubicado en calle XXXX S/N COL. XXXX DE LA POBLACION DE XXXX, SONORA, y en presencia su XXX XXX el LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXX del XXXX de XXXX de XXXX del Isssteson, y la C. XXXX XXXX XXXX XXXX representando al Director o Jefe de Recursos Humanos de Isssteson, le haya mostrado un recibo finiquito y una renuncia para que se la firmara mucho menos que le haya manifestado que no había de otra que de todas formas si no firmaba su renuncia ya estaba despedida de su trabajo que otra persona ocuparía su lugar y que desde esos momentos estaba despedida.

Lo cual se niega que esta persona haya sido despedida de su trabajo en esa fecha (02 de XXXX del XXXX a las 12:00 horas), ni en ninguna otra fecha haya sido despedida, si no que la actora dejo de laborar normalmente el día 15 de XXXX del XXXX, aproximadamente a las 15:00 horas.

El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta (**tercer párrafo del punto no. 5**) se afirma y se niega, se afirma en el sentido de que efectivamente el día 02 de XXXX del XXXX a las 14:15 horas se presento el LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXX del XXX de Coordinación de XXX del Isssteson para elaborar un acta de entrega de recepción en el cual se dejo establecido con lo



que contaba el XXXX (la actora le llama XXXX XXXX) de la población de XXXX Sonora, y en el cual se anexo el inventario correspondiente firmando de puño y letra los que en ella intervinieron, pero se niega que en ese acto haya estado presente la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, mucho menos que les haya manifestado que iba en representación del Director o Jefe de Recursos Humanos del ISSSTESON, quiero aclarar que la única XXXX XXXX XXXX XXXX que se conoce del Isssteson es XXXX XXXX XXXX XXXX, que es imposible que esta persona haya estado en esa fecha y en esa hora y en ese lugar ya que ella se encontraba en esa fecha y en esa hora en la Policlínica de Guaymas, Sonora, con domicilio en BENITO XXXX NO. XXX, ENTRE XXX XXXX Y XXXX XXXX, COL. XX XXX, en una Junta de Trabajo de las 11:00 a las 13:00 horas mismas que se percataron las C.C. XXXX XXXX XXXX XXXXy XXXX XXXX XXXX XXXX.

Quiero hacer notar a ese Tribunal del trabajo que dicha acta de entrega se levantó a petición de la actora que en vía telefónica se lo comunico al LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX del XXXX de XXXX de XXXX de Isssteson, que ya no quería ser la encargada del XXXXX del Isssteson de XXXX, Sonora, por que tenía muchos problemas con los usuarios y que ya no quería seguir con problemas con la gente y que mejor se lo diera a otra persona y que ella le ayudaría como XXXX, por lo tanto no es cierto que haya sido despedido si no que fue por propia voluntad de la actora dejar de trabajar como encargada del XXX del Isssteson de XXXXX, Sonora, el día 02 de XXXX del XXXX a las 14:15 horas, continuando sus labores como asistente hasta el día 15 de XXXX del XXXX a las 15:00 horas.

**Quiero hacer notar a ese Tribunal que existen hechos contradictorios que en la mente de la actora al inventar tal despido señalo dos horas donde según ella fue despedida, una donde manifiesta que fue despedida a las 12:00 horas y otra a las 14:15 horas del día 02 de XXXX del XXXX, lo cual cuando existen hechos contradictorios según la Jurisprudencia la acción se destruye por si sola.**

6.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en su integridad, ya que jamás la actora fue despedida de su trabajo ni justificadamente mucho menos injustificadamente, por lo tanto no es cierto que se hayan violado las Garantías Individuales como es la estabilidad en el empleo de la actora tutelada por el artículo 123 constitucional, mucho menos que se deba de condenar a mi representado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda mucho menos que se deba de reconocer a la actora como un trabajador de XXXX ya que las funciones que desempeñaba son de confianza como siempre y en todo momento lo reconoció la actora y lo reconoce en este apartado que en sus recibos de pago de nomina se asentaba que era trabajadora de XXXX y es claro y notorio que si estas encargado **DE UNA XXXX-XXXX** es un empleado de XXXXX por lo tanto no le da derecho a reclamar que se el otorgue el nombramiento como trabajador de XXXX con efectos retroactivos a la fecha de inicio de su relación laboral, por que en primer lugar jamás fue despedida de su trabajo ni justificadamente mucho menos injustificadamente, como se va demostrar en el momento procesal oportuno.

La realidad de las cosas es que la hoy actora laboro de manera normal hasta las 15:00 horas del día 15 de XXXX del XXXX, y después de esa fecha y hora la hoy actora ya no se presentó a sus labores, por lo que no es cierto que hubiese sido despedida el día 02 de XXXX del XXXX, ya que laboro hasta el día 15 de XXXX del XXXX hasta las 15:00 horas, es más, y para desgracia del demandante el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX ni tan siquiera se encontró en esa fecha a esa hora en CALLE XXXX S/N DE LA POBLACION DE XXXX, SONORA en el XXX-XXXX del Isssteson, si no que en esa fecha y a esa hora se encontraba física y personalmente en el domicilio ubicado en XXXX Y XXXXX, en la XXXXX del Modulo de Isssteson, en XXXXX, Sonora, XXXX y XXXX la XXXX de Isssteson de XXXX, Sonora de las 11:30 a las 12:30, del día 02 de XXXX del XXXX, mismo que se percataron de la estadía de dicha persona los C.C. XXXX XXXX XXXX XXXXY XXXX XXXX XXXX XXXX, y en ese lugar jamás hizo acto de presencia la C. XXXX XXXX XXXX XXXX.

Asi mismo se niega que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, haya estado presente el día 02 de XXXX del XXXX a las 12:00 horas en el domicilio ubicado en CALLE XXX S/N de la Población de XXXX, Sonora, donde se encuentra ubicada la XXXX XXXX del Isssteson, ya que esta persona se encontraba en esa fecha y en esa hora en la XXXX del Isssteson de XXXX, Sonora, con domicilio en XXXX XXXX NO. XX, ENTRE XXX XXX Y XXX XXX, COL. LOS XXXX, en una Junta de Trabajo

de las 11:00 a las 13:00 horas mismas que se percataron las C.C. XXXX XXXX XXX XXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.

Por lo tanto es totalmente falso que a la actora se le haya despedido de ninguna forma, ni en ninguna fecha, ni por ninguna persona y es falso que a las 12:00 horas del día 02 de XXXX del XXX, el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX haya despedido justificada o injustificadamente a la actora XXXX XXXX XXXX XXXX.

La realidad de las cosas es que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX laboró hasta el día 15 de XXXX del XXXX hasta las 15:00 horas, cuando culminó las labores de ese día y ya no regresó a la fuente de trabajo ubicado en XXXX NO. XXX, XXXXX, SONORA, manifestando : "YA NO VOY A REGRESAR POR QUE TENGO OTRO TRABAJO", mismo que se percato el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, por lo tanto es totalmente falso que la actora haya laborado hasta el día 02 de XXX del XXX.

Tan falso es que esta persona siguió percibiendo sus salarios normalmente hasta el día 15 de XXX del XXXX, en que fue el ultimo día en que presto sus servicios para el XXXX de XXXX, Sonora, con domicilio en XXXX NO. XXX, XXXX, SONORA como asistente de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX la nueva encargada de dicho botiquín, mismos salarios que la actora percibió en la cuenta que le asigno el Instituto numero XXXXXXXX de XXXXX XXXXX DE XXXXX, SONORA, derivado de los pagos de nomina de Isssteson y que dependen del XXXXX XXXXX Ubicado en BLVD. XXXXX XXXX NO. XXXXX, COL. EL XXXX DE HERMOSILLO, SONORA.

Ahora bien, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal de la Materia, en nombre y representación de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por lo tanto me permito hacer valer las siguientes:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, tal es el caso de que el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, a quien el demandante le imputa la materialización del supuesto despido, carece del don de la ubicuidad y no puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos y distantes entre si, ya que para desgracia del demandante, el C. XXXX XXXX XXXX XXXX se encontraba físicamente en el domicilio ubicado en XXXXX Y XXXXX, en la XXXX del XXXXXX de Isssteson, en XXXXXX, Sonora, XXXX y XXXX la XXXX de Isssteson de Sahuaripa, Sonora de las 11:30 a las 12:30, del día 02 de XXXX del XXXX, mismo que se percataron de la estadía de dicha persona los C.C. XXXX XXXX XXXX XXXXY XXXX XXXX XXXX XXXX, situación que una vez que sea demostrada se deberá considerar mas que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente reclama la actora.

En relación, también a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por la actora, indebidamente consistentes en la acción de REINSTALACION, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se de despidió al actor ni en forma justificada, mucho menos en forma justificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en el que lo menciona ni en ningún otro, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de REINSTALACION por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al accionante nunca se le ha despedido de su trabajo justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez

que se acredite será mas que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

*En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en nuestra representada para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido ni justificadamente ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni muchos menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de la demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite será mas que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

*En forma subsidiaria se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el art. 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan remotas de un año, contada a partir del día 15 de XXXX del XXXX al 15 de febrero del XXXX, fecha en que dejo de prestar sus servicios la actora del presente juicio por los motivos expuestos en la presente contestación de demanda.*

*En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, específicamente en relación con el tiempo laborado, y demás derivadas del contrato, relación laboral, nombramiento y del marco legal reclamados por el actor en todos y cada uno de los incisos de prestación y de los hechos por que no indica el modo, tiempo y lugar de los hechos, ya que no especifica claramente cuales son los días trabajados, además de que en forma por demás vaga y obscura reclama dichas prestaciones, limitándose únicamente a dichos reclamos, sin justificar las causas que lo originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual en este momento el Tribunal del Trabajo deberá absolver a mi representada del pago de estas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, pueda establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que los actores reclaman.”*

Mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil doce, se tiene al **Director General de Recursos Humanos, Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX** y **Jefe de Departamento de Coordinación de Farmacias y a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, respondió lo siguiente:

**“PRESTACIONES:**

*Carece el actor de acción y derecho para reclamar a mi representado todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el capítulo de prestaciones en relación con los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, ya que la actora del presente juicio jamás fue trabajadora de mis representados LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, DR. XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, ya que estas personas son meros representantes del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA quien es quien reconoce la relación de trabajo y se hace responsable de las resultas del presente juicio, negando entonces la relación de trabajo lisa y llanamente, por lo que a los demandados físicos se refiere y que ya se dio contestación en este mismo expediente por parte de i representado el ISSSTESON y que fue de recibido con fecha 20 de XXXX de XXXX.*

**RESPECTO AL CAPITULO DE HECHOS:**

*Los correlativos del escrito inicial de demanda que se contestan 1,2,3,4,5,6, se niegan lisa y llanamente ya que jamas fue trabajadora de mis representados personas físicas demandadas LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, DR. XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, y como ya se dijo con antelación la relación laboral de trabajo se reconocio por mi representado el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA quien es quien reconoce la relación de trabajo y se hace responsable de las resultas del represente juicio, negando entonces la relación de trabajo lisa y llanamente, por lo que a los demadado físicos se refierte, y **que en obvio de repeticiones me remito a la contestación de la demanda que se hizo a través de mi representado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE RECIBIO POR ESE TRIBINAL CON FECHA 20 DE XXXX DE XXXX** en este mismo expediente, y como se desprende tanto del capitulo de las prestaciones y de hechos de todos y cada uno de los puntos se le están imputando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por tal motivo mis representados las personas físicas LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, DR. XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, no tienen ninguna responsabilidad en el asunto que nos asiste, ni tampoco le debe resultar alguna condena en el presente juicio, por los motivos expuestos con antelación.”*

**4.- Mediante Resolución Incidental** celebrada el quince de abril de dos mil trece, se atendieron los incidentes de improcedencia de la vía e incompetencia, planteado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, determinándose la no procedencia del incidente y sosteniendo la competencia para conocer y resolver el presente juicio.-

**5.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se admiten como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL DIRECTOR O JEFE DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ISSSTESON, LICENCIADO XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL LICENCIADO XXXX XXXX XXXX XXXX, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE

FARMACIAS; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, REPRESENTANTE DEL DIRECTOR O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL ISSSTESON; 8.-DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Acta de Entrega y Recepción de dos de diciembre de dos mil once, que obra a fojas de la cuarenta y dos a la setenta; B).- Ciento veintiséis comprobantes de pago a nombre de la actora, que obran a foja de la veintiuno a la cuarenta y uno; 9.- TESTIMONIAL A CARGO E XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX.-

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA; 2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 7.-DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia certificada de formato de afiliación a nombre de la actora, que obra a fojas noventa y tres y noventa y cuatro; B).- Copia de baja del trabajador a nombre de la actora, que obra a foja noventa y cinco; 8.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE ARIVECHI.-

**6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora opuso la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año, por lo que no es aplicable para acción principal que es la reinstalación, siendo entonces que la prescripción invocada por la demandada no es aplicable al caso concreto.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto del Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Apoderado Legal del ISSSTESON, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el Ayuntamiento de Hermosillo, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Hermosillo, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **veinte de abril de dos mil doce** y se le tuvo por admitida en el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil doce; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama del **Instituto de Seguridad y**



### **Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**

la reinstalación en las labores, puesto y salario que tenía por ser despedida injustificadamente, reconocimiento como trabajadora de base, pago de salarios caídos, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacaciones y horas extras por todo el tiempo laborado, pago de gastos médicos, pago de cuotas y aportaciones omitidas por el ISSSTESON por todo el tiempo de la relación laboral, pago del salario devengado y no pagado por el periodo de 15 de XXXX del año XXXX al 2 de XXXX del año XXXX, pago de diferencias salariales desde el XXXX al XXXX.

Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora señala que es improcedente la pretensión de la actora en virtud de que no fue despedida de su trabajo y en consecuencia la improcedencia de salarios caídos; reconoce se le adeuda a la actora los días del 15 de XXXX de dos mil XXXX al 2 de XXXX de XXXX, mas no la deuda de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y horas extras de toda la relación laboral, toda vez que se le cubrieron en su momento y por ultimo señala improcedente el pago de las cuotas correspondientes al ISSSTESON a razón de que el despido no existió.

Primeramente es necesario establecer que **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** reconoce la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula con la parte actora, como lo establece en su contestación a la prestación número 1 que establece lo siguiente:

“1.- Carece la actora de acción y derecho para reclamar la REINSTALACIÓN en su trabajo, ya que jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos injustificadamente, ya que la actora siguió laborando para mi representado el Isssteson hasta el día 15 de XXXX de XXXX”

Confesional expresa y espontanea a la cual esta Sala Superior le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Luego entonces que con claridad suficiente, esta Sala Superior estima que de las pruebas se desprende que existió la relación laboral, por lo cual se debe establecer incluso, que el Instituto demandado al producir contestación a los hechos reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea de la patronal demandada en los términos que previene el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, confesión que resulta ser suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la relación de trabajo;

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el actor fue objeto de un despido injustificado o dejó de presentarse a labores como lo alega el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial **2a./J. 9/96** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Registro digital: 200634*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 9/96*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo III, Marzo de 1996, página 522*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta*

*realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

Precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que la patronal demandada presentó como medios de convicción las consistentes confesional por posiciones a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, instrumental de actuaciones, presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, confesional expresa, declaración de parte, testimonial a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, para acreditar sus defensas y excepciones respecto a que en ningún momento se le despidió al actor de su fuente de trabajo, si no que a partir del 15 de XXXX del XXXX ya no volvió a la fuente de trabajo.

Ahora bien, se tiene que el demandado ofreció la prueba testimonial a cargo **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX**, para acreditar que XXXX XXXX XXXX XXXX el día del despido se encontraba en Guaymas, Sonora, ahora bien, en auto de veinte de XXXX de dos mil XXXX, se le hizo efectivo apercibimiento contenido en autos y se les declara desierta la probanza; Testimonial a cargo de **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX** para efectos de establecer que XXXX XXXX se encontraba en Sahuaripa, Sonora el día del supuesto despido, para lo cual las testigos contestaron lo siguiente al tenor de los interrogatorios:

**XXXX XXXX XXXX XXXX:**

*“P: 4.- Que diga el testigo precisando el lugar que vio física y personalmente a XXXX XXXX XXXX XXXX el día 02 de XXXX del XXXX de las 11:30 a las 12:30 horas.*

*R: 4.- No lo vi.”*

**XXXX XXXX XXXX XXXX:**

*“P: 4.- Que diga el testigo precisando el lugar que vio física y personalmente a XXXX XXXX XXXX XXXX el día 02 de XXXX del XXXX de las 11:30 a las 12:30 horas.*

*R: 4.- No lo vi por que en ese tiempo yo estaba trabajando en la farmacia del ISSSTESON con un horario de entrada a partir de las dos de la tarde; por lo que, no estuve presente en el horario de 11:30 a 12:30 horas del día dos de XXXX de dos mil XXXX.”*

Testimoniales a las cuales este Tribunal le resta valor probatorio, por no ser eficaz para probar lo pretendido por la parte demandada.

Aunado a lo anterior se tiene que la actora exhibiendo como medios de convicción para acreditar su dicho “XXXX DE XXXXX Y XXXXX” suscrita en el poblado de XXXXX, Sonora el día **dos de XXXX de dos mil XXXX**, por el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXX de Departamento de la XXXX de XXXXX, documental pública a la cual este Tribunal de otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de establecer que XXXX XXXX XXXX XXXX estuvo presente el día dos de diciembre de dos mil once en la XXXXX-XXXXX en la ciudad de XXXXXX, Sonora y despidió injustificadamente a XXXX XXXX XXXX XXXX; Testimonial a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, para efectos de establecer que XXXX XXXX XXXX XXXX estuvo presente el día dos de diciembre de dos mil once en la XXXX-XXXXX en la ciudad de XXXXX, Sonora y despidió injustificadamente a XXXX XXXX XXXX XXXX tal como lo alega la actora del presente juicio, medio de convicción al cual este Tribunal con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 813 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, para lo cual el testigo contesto lo siguiente al tenor del interrogatorio:

*“P: 4.- Que diga el testigo si alrededor de las 2:15 de la tarde del día 02 de XXX del año XXX, estuvo presente en la XXXX-XXXX localizada en la población de XXXX, Sonora.*

*R: 4.- Lo que pasa que yo estaba por atrás de la casa de mi mamá cuando me hablaron para que hiciera presencia.*

*P: 5.- Que narre el testigo los hechos acontecidos el día 02 de XXXX del año XXXX, como a las 2:15 de la tarde en la XXXX-XXXX localizada en la población XXXX, Sonora*

*R: 5.- Me hablaron que estuviera presente para la gente que vino del ISSSTESON, habían venidos dos gentes y a mi nomas me hablaron para que estuviera de testigo.”*

Por lo tanto, se tiene que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, no acreditó en autos que el trabajador dejo de asistir a su lugar de trabajo a partir de las 15:00 horas del día 15 de XXXX de XXXX tal como lo establece en su contestación, así mismo, atendiendo al contenido del artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y tesis jurisprudenciales, que establecen que corresponde al patrón la carga de prueba en la causa de la rescisión de la relación de trabajo y al no acreditar con ningún medio de convicción la causa de rescisión, lo anterior, lleva a la convicción a este Tribunal que la actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **en efecto fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo** el día dos de diciembre de dos mil once tal como lo delata en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, respecto a la prestación marcada con el número 10 del escrito de demanda consistente en diferencias salariales con efectos retroactivas del 1 de septiembre de 2005 hasta la fecha que se dicta la resolución, derivado de una indebida reducción al sueldo quincenal de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXXX**

**XXXX pesos XXX/XXXX M.N.)** a la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite que si realizó el pago completo del salario; sin embargo de la percepción afectada al actor directamente en el concepto marcado con la clave **“01) SUELDO”**, que reclama el actor a partir de la primera quince del mes de XXXX del año XXXX hasta el cumplimiento del presente juicio, ni tampoco la causa por la que esta prerrogativa se le haya reducido al actor, conforme a lo previsto en los artículos 784 fracción XII, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, cuando se reclama la existencia de reducción salarial, al implicar controversia sobre el monto y pago del salario, corresponde al patrón demandado la carga de la prueba, por lo anterior que se exime de la carga de la prueba al trabajador al tratarse de monto y pago del salario, ya que tal y como consta en el sumario de las probanzas ofrecidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no acredita las excepciones opuestas; sin embargo, la sola manifestación vertida por la patronal demandada alegando que siempre se le ha pagado su salario en forma normal, no resulta suficiente para justificar la reducción en el pago de la percepción marcada con la clave **“01) SUELDO”**.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes tesis:

*Época: Novena Época  
Registro: 185590  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Noviembre de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: XVII. 4o. 7 L  
Página: 1117*

**BONO DE COMPENSACIÓN. NO ESTÁ FACULTADO EL PATRÓN PARA SUPRIMIRLO POR HABER INCREMENTADO LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, PORQUE IMPLICA**

**SU REDUCCIÓN QUE HACE PROCEDENTE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

*Si de autos aparece demostrado que el actor percibía semanalmente el pago de un bono de compensación, que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo formaba parte integral del salario, y que la patronal suprimió dicho pago bajo el argumento de que incrementó las prestaciones que percibía el trabajador, ello constituye una reducción de salario con lo que se actualiza la causal de rescisión prevista por la fracción IV del numeral 51 del citado ordenamiento legal, pues estimar lo contrario implicaría que el patrón pudiera modificar unilateralmente el salario de los trabajadores bajo el argumento de que les aumentó su sueldo.*

Registro digital: 2023617

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.XV. J/4 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2386

Tipo: Jurisprudencia

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar si existió reducción del salario cuando se alega como causa de rescisión de la relación laboral, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ya que uno consideró que corresponde al trabajador y el otro al patrón.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que conforme a lo previsto en los artículos 784, fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama la existencia de reducción salarial, al implicar controversia sobre el monto y pago del salario, corresponde al patrón demandado la carga de la prueba.

**Justificación:** Si en la demanda laboral, el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para él, por haber el patrón reducido su salario, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia gira en torno al monto y pago del salario, por lo cual, conforme a lo previsto en el diverso artículo 784, fracción XII, de la ley en cita, corresponde al patrón la carga probatoria y deberá, en cualquier caso, demostrar que no hubo diferencia o reducción salarial o que, habiéndola, está justificada conforme a las condiciones en que se desarrolló el trabajo, ya sea que se trate de deducciones por faltas, retardos o cualquier otra razón que la justifique o haga patente que no hubo intención de su parte de reducir indebidamente el salario del trabajador.

Se debe destacar por otra parte que la Legitimación Activa por parte del actor y la Legitimación Pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la

labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio; luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado la reducción al salario, ni la causa que justifique dicha reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en la anterior tesitura se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción de pago de la diferencia salarial a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Instituto demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con la actora y por encontrarse como dependencia, dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2o, en relación con el 3o, de la ley burocrática invocada, pero sobre todo admite que la reducción que demanda el actor le fue degradada, sin embargo, no justificó la causa de dicho descenso cuando era su obligación.

En cuanto al material probatorio que obra en autos específicamente en el capítulo de hechos y documentales que obran en foja veintiuno a la cuarenta y uno del sumario que nos ocupa, consistentes en documentos expedidos por el área de recursos humanos del Instituto, donde desglosa las percepciones y deducciones que el actor recibía por concepto de nómina, en los que se advierte todavía hasta antes de la fecha que delata el actor, recibía la siguiente percepción: **“01) SUELDO”**, por la cantidad de **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XXX/XXX M.N)**, cantidad que señala el actor y se desprende de las documentales (fojas veintiuno y veintidós) mencionadas en líneas previas, percibía antes de la primera quincena de septiembre de 2005 y que a partir del primera quincena de septiembre de 2005 fue reducida a la cantidad de **\$XXXX (XXXX XXXX y XXXX pesos**



XX/XXX M.N.), afectando la percepción: **“01) SUELDO”**, cantidad que aunque fue controvertida por la demandada, al no existir prueba en contrario en el sumario que corroboren sus excepciones y defensas, aun teniendo la carga de probarlas; lo cual resulta suficiente para tener por acreditado que el monto que dejo de percibir a razón de la reducción es de **\$XXXX (XXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)** quincenales, diferencia que surge de la resta de la cantidad de **\$XXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)** por concepto de **“01) SUELDO”** antes de ser afecta por la reducción descrita en párrafos anteriores y **\$XXXX (XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, por concepto de **“01) SUELDO”** percepción afectada por la reducción a partir del 1 de XXXX de XXX, probanzas que aunadas a las documentales visibles de la foja veintiuno a la cuarenta y uno del sumario que nos ocupa, se redujo el pago de esta prerrogativa en los conceptos documentales que concatenadas a las referidas en párrafos anteriores resultan eficaces, para determinar por un lado la percepción que por el rubro de **“01) SUELDO”**, recibía el actor y por otra parte la fecha en que se redujo el salario, a saber el 1 de XXXX de XXXX, en razón de que la patronal incumplió con la carga probatoria, establecida en el referido ordinal 784 de la Ley laboral.

Es entonces, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, está obligado a reintegrar al salario de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, la cantidad de **\$XXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, al sueldo percibido el año 2005, quedando la cantidad de **\$XXXXX (XXX XXX XXXX XXX pesos XX/XXX M.N.)** por concepto de salario que percibía el actor antes del descuento realizado por la patronal, lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ya que el salario es irrenunciable, lo es igual el derecho a percibir los salarios devengados.

La siguiente cantidad será para establecer las subsecuentes condenas, tomando en cuenta el salario mensual alegado por la parte actora, por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, quincenales, así mismo se tiene que la anterior cantidad no cuenta con los incrementos que ha sufrido el salario en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, abrase incidente de liquidación para efectos de calcular los aumentos que ha sufrido el salario, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, para efectos de calcular las prestaciones que corresponden a los años en comento y subsecuentes hasta en tanto se de cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de Encargada y/o Responsable de la farmacia-botiquín, perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX (XXXXXX XXXX y XXX XXX XXXXX XXXXX pesos XX/XXXX M.N.)** por concepto de salarios caídos correspondientes al periodo comprendido desde la fecha del despido dos de diciembre de dos mil once al dieciocho de abril de dos mil veintitrés (4155 días), lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el entendido que dicha cantidad seguirá cayendo hasta en tanto no se dé cumplimiento a la resolución.

En consecuencia a lo anterior, dese cumplimiento a las prestaciones marcadas con los número **2** y **6**, consistente en el reconocimiento como trabajadora de base al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otorgamiento de todas las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y/o último contrato laboral vigente.

Ahora bien respecto a las prestaciones marcadas con el número 4 del capítulo de peticiones del escrito inicial de demanda correspondiente Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, opuso la excepción de prescripción en términos de la Ley Federal del Trabajo, al no realizarlo conforme a la Ley del Servicio Civil esta Sala Superior no entra al estudio de la misma, al tener la carga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de probar el pago y cumplimiento de las prestaciones en comentó, al no desprenderse el cumplimiento de ningún medio de convicción exhibido por la patronal con fundamento en el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades:

**\$XXXXXX (XXXX y XXXX XXXX pesos XXXXX XXXXX y XXX pesos XX/XXXX M.N.),** por concepto aguinaldo a razón de 40 días por año, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (280 días).

**\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.),** por concepto de prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (140 días).

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis:

La Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Tomo II, mayo de 1998, Página 884, que dice.

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se

hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

Y la tesis 2a./J. 82/99, que aparece publicada, en la página 236, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, cuyo rubro y texto dicen:

**PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERÍODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.**

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido.

En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

Así como la tesis I.60.T. J/14 que aparece publicada en la página 532 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, cuyo rubro y texto dice:

**PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.**

Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

En lo que respecta a la prestación consistente en el pago de las erogaciones que por concepto de seguridad social marcada en el escrito inicial de demanda como número 5, como aquellas derivadas de gastos médicos que pudieren haber realizado los demandantes, para su atención médica, farmacéutica y hospitalaria, así como de sus familiares dependientes de ellos, por el tiempo que se encontraron separados de sus funciones, deviene improcedente su pago, toda vez que la actora, no ofrecieron medios de convicción para acreditar haber realizado algún tipo de erogaciones de las cuales pretenden su pago, por tanto deviene improcedente la solicitud reclamada.

En cuanto a las prestación **exigida** por la actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones bajo número 7, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago y cumplimiento de las cuotas omitidas de acuerdo a lo establecido a los artículo 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que **este Tribunal, condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a pagar las aportaciones omitidas** a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley y se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación; en el entendido de que también la actora deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto la trabajadora como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo que se ordena la **apertura de incidente de liquidación** para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia; y así dar cumplimiento con la petición hecha por la actora en el número 7 del apartado de prestaciones del escrito de inicio de demanda.

En cuanto a la prestación exigida por el actor en su escrito inicial marcada con el número **9** consistente en tiempo extraordinario, el cual resulta procedente, toda vez que como señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII, le corresponde al patrón demostrar el pago de jornada extraordinaria si contraviene a lo reclamado por el actor y toda vez que señala la demandada que en referencia a la prestación reclamada, resulta improcedente el pago en virtud de que nunca los laboro, ahora bien haciendo un análisis minucioso al caudal probatorio no se desprende medio de convicción con el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora acredite su dicho en cuanto al pago de horas extras.

Por lo anterior se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a pagar la cantidad de:

**\$XXXXXX (XXXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXXX pesos XX/XXX M.N.),** por concepto de horas extras (1920 horas) correspondiente al siete de enero de dos mil dos al dos de diciembre de dos mil once, a razón de 4 horas a la semana.

Cantidad que fue calculada con el importe del salario diario al doble, resultando la siguiente de **\$XXXXXX (XXXXX y XXX pesos XX/XXX M.N.).**

Respecto a lo reclamado en el número 8 del escrito inicial de demanda, correspondiente a salarios devengados no pagados del día quince de noviembre al dos de diciembre del año 2011, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se allana a la prestación, por lo que se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a pagar al actor la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX pesos XXX/XXXX M.N)** por concepto de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido del quince de noviembre al dos de diciembre de dos mil once, lo anterior a razón de \$XXXXXX (XXXXXX XXX/XXX M.N.) cantidad que se demostró era percibida por la parte actora de manera diaria así como de los recibos de nómina presentados por la actora visibles a foja siete del sumario y que fue corroborado por impresiones de nómina.

Por ultimo respecto a las prestación marcada con número 11 del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no

existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

**TERCERO:** Se condena al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXX** y/o **XXXX** de la **XXXX-XXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades bajo los siguientes conceptos:

**\$XXXXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXXX XXXXXX pesos XX/XXX M.N.),** por concepto de salarios caídos.

**\$XXXXXXXX (XXXXX y XXXXX XXX pesos XXXXX XXXXX y XXXX pesos XXXX/XXXX M.N.),** por concepto de aguinaldo.

**\$XXXXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.),** por concepto de prima vacacional.

**\$XXXXXXXX (XXXXX y XXXX XXX XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.),** por concepto de horas extras.

**\$XXXXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXXX M.N),** por concepto de salarios devengado y no pagados.



Por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los incrementos que ha sufrido el salario establecido en el cuerpo de la presente resolución en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como las cuotas y aportaciones omitidas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, para efectos de actualizar las condenas establecidas en el presente resolución, por las razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO:** Se **absuelve** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al pago y cumplimiento vacaciones, gastos médicos y prestación número 11.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

*Foc.*